

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 254894089001202400014-01, Acción de tutela de NICOLAS GARCIA RUBIANO contra CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación).
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor NICOLAS GARCIA RUBIANO, quien actúa en nombre propio en su calidad de accionante, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, el 4 de marzo de 2.024, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La a-quo, resumió los hechos manifestados por el accionante de la siguiente manera:

“... El accionante refirió que laboró (sic) como médico del servicio social obligatorio desde 01/02/2023 al 01/02/2024, mediante acta y Resolución N. 05 de 2023.

“... El día 18 de enero de 2024, se presentó reclamación de liquidación y pago de acreencias laborales, sin respuesta a la fecha.”

Seguidamente, conforme a la lectura del texto de tutela, persigue el actor en lo medular, que se provea respuesta adecuada en consonancia con lo por él esperado.

La intervención del accionado por pasiva, fue resumida por la Juzgadora de primera instancia, así: *“La Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, contestó (sic) dentro del término legal la acción de tutela... Manifiesto, se presentó derecho de petición el 18/01/2024, sin embargo, ya se le contestó (sic) de acuerdo a la información del contador, en cuanto al pago de la liquidación se ha demorado por la situación administrativa y auditoria de la contraloría.”*

Finalmente, en esa providencia se expresó que la Secretaría Salud del Departamento de Cundinamarca, afirmó que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Vistas las posiciones anteriores y luego de los ejercicios de ponderación correspondientes, el Despacho a-quo denegó el amparo deprecado apalancado en el siguiente razonamiento:

“En el asunto específico se precisó que el accionante señaló como hecho vulnerador el derecho fundamental de petición, por la ausencia de un pronunciamiento, respecto a la solicitud presentada el 18/01/2024, a la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE NIMAIMA – CUNDINAMARCA, mediante el cual solicitó la liquidación salarial por el tiempo laborado como médico del servicio social obligatorio.

“El ente accionado, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, pero al parecer solo envió respuesta hasta el día 27 de febrero de 2024 al accionante, de acuerdo con la constancia que allego dicha contestación fue enviada al correo electrónico nicogr9797@gmail.com con los respectivos anexos.

“Así las cosas, conforme la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo peticionado, no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

“De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el medico NICOLAS GARCIA, desde el día 18/01/2024.

“Para el caso, se observó (sic) que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a enviarla al correo electrónico nicogr9797@gmail.com, y beccarialawyersyassocited@gmail.com como se advierte en el mensaje de datos, allegado.

“En consecuencia, se advierte que se configuró (sic) un hecho superado, en el trámite de esta acción, por la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviviendo improcedente la acción.”

No conforme con la providencia el hoy demandante se dio a la tarea de impugnarla de forma oportuna y es a sus motivos de inconformidad a los que habrá de referirse el presente proveído.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por el actor frente a la sentencia emitida en el asunto de la referencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a un derecho fundamental, específicamente el previsto en el artículo 23 constitucional.

Visto el antecedente de la acción y su impugnación y con la expresión que se lanzó para oponerse al fallo de primera instancia, el accionante se dio a la tarea de enfatizar el carácter profesional con el que cuentan los profesionales de la salud cuando llevan a cabo el denominado servicio social obligatorio por el lapso de un año y ello determina que en desarrollo del mentado servicio aquellos tienen derecho a ser remunerados a plenitud, esto es, en renglones relativos a salud, pensión, ARL, bonificaciones, cesantías y demás. Empero, a juicio del inconforme, el Despacho de primera instancia no recabó en esos ítems en lo que atañe al examen de la respuesta provista por la accionada, siendo ello un craso error.

Seguidamente, se menciona por el impugnante que el pedimento que se dice no atendido a plenitud corresponde a una reclamación administrativa y en ella se exigió aclarar, empleando sus palabras, *“los valores a pagar hacia el trabajo de forma explícita y clara sobre lo que se le adeuda y lo que se pagará, lo cual como se evidencia en los anexos, NO PRESENTA ACLARACION, mientras que se envía comprobante de CESANTIAS y otras disposiciones documentales, EVITANDO DAR ACLARACION A LO SOLICITADO, que como TRABAJADOR TENGO DERECHO A CONOCER y a solicitar las aclaraciones que tengan lugar en protección de mis derechos LEGALES Y LABORALES...”* De hecho, no se aporta una liquidación laboral conforme a la ley.

Con esos fundamentos que, sin lugar a dudas a inconformidades del demandante en sede constitucional con el texto de respuesta provisto por la entidad de salud accionada, se persigue la revocatoria de la providencia cuestionada y en su lugar, se le protejan a aquel derechos fundamentales como el de petición, a la información, al debido proceso y al trabajo y por ende, *“se requiera a la institución de salud la debida liquidación de la reclamación administrativa sobre los elementos y dárseme a conocer en garantía de mis derechos como TRABAJADOR, DEBIDO PROCESO – PETICION – INFORMACION”*.

Con esos prolegómenos es pertinente enfocar la cuestión jurídica a resolver por parte del Despacho actual, así: ¿Se encuentran vulnerados los derechos de petición y demás relacionados del actor al interior de la actuación frente a la contestación emitida a su solicitud emitidas por la entidad accionada?

Y la respuesta a tal cuestión es positiva, como pasa a explicarse.

La Corte Constitucional, en decisión T-051 de 2.023, sobre el marco del ejercicio el derecho de petición, las entidades accionadas deben cumplir con los siguientes mínimos, estimando lo siguiente:

“(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

14. *Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.*

15. *En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”*

Así mismo, es imprescindible recordar el aspecto abordado sobre las características de la respuesta a lo solicitado, conforme a la misma Corte Constitucional en su sentencia T-558 de 2.012, que señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las

autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, **independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase**” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa senda, tal como lo pusiese de relieve el Alto Tribunal aludido, y frente al caso sometido a escrutinio, **“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado”**. (Conviene nuevamente subrayar).

La respuesta provista por la autoridad consultada entonces no tiene porqué ser del agrado o de la admonición del solicitante y ello no determina una afectación negativa del derecho fundamental de petición o de cualquier otra prerrogativa de la misma raigambre.

Entonces, descendiendo al punto propiamente tal, es necesario determinar si existe identidad entre el objeto consultado por el hoy actor constitucional y el objeto respondido por la demandada, así:

En primer lugar, el actor hizo los siguientes pedimentos al CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ de Nimaima, Cundinamarca, resumidos así:

- Que se le hiciera la liquidación laboral, por haberse desempeñado por el lapso de un año como médico del servicio social obligatorio, incluyendo en la misma los conceptos a continuación: *“salarios adeudados, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social, la sanción moratoria o salarios caídos, o vencidos, constituyen el derecho del trabajador, las horas extra diurnas y extra nocturnas, hora extra nocturna dominical o festivos, extra diurna dominical o festivos, más los recargos debidos”*. Esto es, que la liquidación se realice con arreglo al decreto 1011 de 2.019 y conforme a la normatividad vigente.
- Que se indique la fecha real en la cuál el pago de la liquidación laboral va a realizarse.
- Que, se expida la *“resolución de terminación de servicio social obligatorio y la debida certificación del tiempo laborado”*.

En segundo lugar, observada la respuesta provista por la entidad accionada bien pronto se advierte que aquella entra en una grave

inconsistencia pues, pese a que en la misma se dice literalmente que “*la liquidación por su año de servicio social obligatorio ya la realizó el contador de la entidad y está pendiente por realizar el pago*”, lo cierto es que el texto de esa liquidación laboral no se adosó de ninguna forma. Dicho de otra forma, se afirma categóricamente por parte de la entidad llamada a rendir explicaciones que el texto de la liquidación laboral del profesional de la salud demandante ya fue confeccionado por parte de la persona dotada de los conocimientos técnicos para ello, pero sin empacho alguno ese documento anunciado no se allega al interesado.

Bajo la égida expuesta claramente la convocada por pasiva incurre en la desatención al derecho fundamental de petición del hoy actor, pues por lo menos en el primer punto que aquel le preocupa (punto medular o principal por demás), la contestación es incompleta pues, como fue explicado, no se allega al solicitante el documento que a él interesa pese a que, como lo expresó la misma demandada, tal documento ya se encuentra elaborado.

En lo demás, nótese que en el escrito de impugnación se hace alusión a dicho respecto, esto es, sobre la fecha cierta del pago de la liquidación laboral y de la emisión de la copia de ciertos documentos, luego esta sede se encuentra exonerada de realizar disquisiciones frente a esos aspectos.

En resumidas cuentas, el actor tiene de derecho a conocer la liquidación laboral y en caso de que no comparta el contenido de la misma deberá proponer las acciones correspondientes para modificarla o para que se le reconozcan las acreencias laborales que entiende, contrariando la normatividad vigente, no se le conceden.

Finalmente, el Juzgador constitucional no está concebido para zanjar las diferencias de criterios entre empleador y empleado, luego esas contiendas deben surtirse ante otro tipo de autoridades.

Así las cosas, se revocará el fallo impugnado y se proveerá protección exclusivamente al derecho fundamental de petición radicado en cabeza del demandante en un aspecto muy específico y aquel es el relativo a ordenar que la aquí demandada le haga entrega de la liquidación laboral que aquel demanda por haber prestado su año de servicio social obligatorio, determinando los puntos señalados en su pedimento (*salarios adeudados, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones,*

seguridad social, la sanción moratoria o salarios caídos, o vencidos, constituyen el derecho del trabajador, las horas extra diurnas y extra nocturnas, hora extra nocturna dominical o festivos, extra diurna dominical o festivos, más los recargos debidos) estableciendo si hay lugar o no concederlos, en un lapso de diez días.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se revoca el fallo de tutela de primera instancia emitido el 4 de marzo de 2.024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declara que la Empresa Social del Estado, CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ de Nimaima, Cundinamarca, ha desatendido exclusivamente el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor NICOLAS GARCIA RUBIANO.

Para resarcir la prerrogativa fundamental desconocida, se ordena a la accionada Empresa Social del Estado, CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ de Nimaima, Cundinamarca, representado legamente en la actualidad por su Gerente, la Doctora XIMENA BUSTOS CORREDOR, provea al señor NICOLAS GARCIA RUBIANO (beneficiario del amparo), el texto de la liquidación laboral que aquel demanda por haber prestado su año de servicio social obligatorio para la primera en mención, determinando los puntos señalados en su pedimento (*salarios adeudados, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social, la sanción moratoria o salarios caídos, o vencidos, constituyen el derecho del trabajador, las horas extra diurnas y extra nocturnas, hora extra nocturna dominical o festivos, extra diurna dominical o festivos, más los recargos debidos*) y estableciendo si hay lugar o no concederlos. Ello ha de realizarse de forma comprobable en un lapso máximo de diez (10) días.

3. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, haciendo especial uso de la ley 2213 de 2.022.
4. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413df93389b2e8c0c3379ff86a54793fcd3737b2b586b8c8d57d251943b5bd78**

Documento generado en 03/04/2024 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>